

Resolución 362 bis⁶

Santiago, diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno

No ha lugar a la tramitación de esta denuncia, sui perjuicio de que la denuncia ante ocurra ante quien corresponda.

Rol 407-91.

Bjnel Quinto

~~Alcalde~~

~~Alcalde~~

~~Alcalde~~

~~Alcalde~~



1 En lo principal, denuncia por abuso de posición dominante; ~~es~~ el
2 otrosí, acompaña documentos, y en el segundo, patrocinio y poder

4 H. COMISION RESOLUTIVA

6 IVAN VAN DE WYNGARD MELLADO, ingeniero, de este domicilio, calle
7 Miraflores Nº 222, 13º piso, en su calidad de Gerente General y en
8 representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.,
9 sociedad anónima del giro que indica su razón social, del mismo
10 domicilio, a la H. Comisión Resolutiva respetuosamente digo:

11 Vengo en interponer denuncia por abuso de posición dominante en
12 contra de la COMPAÑIA DE TELEFONOS DE CHILE S.A., sociedad anónima del
13 giro que indica su razón social, de este domicilio, calle San Martín Nº
14 50, representada por su Gerente General don GERMAN RAMAJO GUTIERREZ,
15 factor de comercio, del mismo domicilio, en virtud de los antecedentes
16 que paso a exponer.

17 1.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (en adelante ENTEL),
18 es concesionaria de servicio público internacional de
19 telecomunicaciones, según consta del Decreto Supremo Nº 1.050, del
20 Ministerio del Interior, de 30 de Julio de 1968, publicado en el Diario
21 Oficial de 22 de Agosto del mismo año, modificado por los Decretos
22 Supremos Nº 9, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de 9
23 de Enero de 1979, publicado en el Diario Oficial de 16 de Marzo del
24 mismo año, y Nº 76, del mismo Ministerio, de 29 de Agosto de 1983,
25 publicado en el Diario Oficial de 21 de Marzo de 1984.

26 Para proporcionar el servicio público telefónico internacional a
27 los usuarios y suscriptores de las diversas compañías telefónicas
28 locales, mi representada utiliza la red externa de estas últimas, a las
29 cuales también les ha encomendado la medición y control de las llamadas,
30 y la facturación y cobranza de las cuentas respectivas. Específicamente,

1 en el caso de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. (en adelante CTC),
2 que presta el servicio telefónico local en todo el territorio nacional,
3 con excepción de la X y XI Regiones, se ha convenido con ésta que sea
4 ella la que realice la facturación y cobranza a los usuarios por las
5 llamadas internacionales que realicen a través de sus aparatos y líneas
6 telefónicas. Así consta en la página 15 de la Guía de Teléfonos de la
7 Región Metropolitana, 1991-1992, en la que se advierte que "el Servicio
8 Público de Telefonía Internacional en sus modalidades Vía Operadora y
9 DDI es facturado por cuenta de ENTEL-CHILE a través de las Compañías
10 Telefónicas Locales". Lo mismo se ha convenido con las demás compañías
11 telefónicas locales.

12 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º transitorio del
13 Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y
14 Telecomunicaciones, que modificó la Ley General de Telecomunicaciones,
15 el referido Ministerio, conjuntamente con el de Economía, Fomento y
16 Reconstrucción, procedieron a fijar tarifas a los servicios de
17 telecomunicaciones que habían sido objeto de una resolución de la
18 Fiscalía Nacional Económica, entre ellas a los servicios suministrados
19 por CTC y ENTEL.

20 Así, por Decreto Supremo Nº 133, de 16 de Agosto de 1988,
21 publicado en el Diario Oficial de 4 de Enero de 1989, se fijaron los
22 niveles tarifarios a los servicios suministrados por ENTEL. En el inciso
23 segundo del artículo 6º se establece, expresamente, que los valores
24 netos de las tarifas del Servicio Público Internacional, establecidos en
25 el artículo 5º y en el inciso primero del artículo 6º, "se adicionarán
26 en la suma de \$ 62,50 por minuto por concepto de: función de
27 distribución en los Sistemas Telefónicos Públicos Locales, medición,
28 control, facturación y cobranza al abonado por parte de los
29 Concesionarios de Telefonía Pública Local".

30 Por su parte, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 135, de la

2

misma fecha, publicado también en el Diario Oficial de 4 de Enero de 1989, dispone lo siguiente: "Los valores máximos a cobrar por los concesionarios de Servicio Público Telefónico al concesionario de Larga Distancia Internacional, por el tráfico de Larga Distancia Nacional, por concepto de acceso a la red de distribución de los Sistemas Telefónicos Públicos Locales y por las mediciones, control, facturación y cobranza al suscriptor por el uso del Servicio Telefónico Internacional serán los siguientes:

"Tráfico de salida del país \$ 60,22 por minuto tasable de comunicación

"Tráfico de entrada al país \$ 40,95 por minuto tasable de comunicación".

La tarifa de \$ 60,22 por minuto, antes referida, está expresada en moneda de Enero de 1988, según lo establece el artículo 4º del referido Decreto, y corresponde a la de \$ 62,50 por minuto, señalada en el Decreto Supremo Nº 133, que está expresada en moneda de Junio de 1988, según se dice en el artículo 11º del mismo. La tarifa por tráfico de entrada no era procedente establecerla también en el Decreto Nº 133, ya que ella no se cobra a los usuarios en Chile.

3.- Como consecuencia de lo dicho en los números anteriores, CTC cobra a sus abonados, por cuenta de ENTEL, las tarifas por uso del Servicio Telefónico Internacional fijadas a ésta por la autoridad, para lo cual procede a emitir las boletas o facturas correspondiente, recauda los valores de las mismas y remite las sumas cobradas a mi representada. Por lo tanto, y por estos conceptos, CTC es deudora de ENTEL.

Como, a su vez, ENTEL es deudora de CTC por las tarifas que corresponden a las funciones de acceso a la red de distribución, medición, control, facturación y cobranza, se producen créditos y débitos recíprocos susceptibles de ser compensados si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para la procedencia de este modo de

extinguir las obligaciones. Para ello, se ha convenido que CTC lleve una cuenta corriente con ENTEL, donde abona lo recaudado de los usuarios y carga lo que ENTEL le adeuda por los conceptos antes referidos, remitiendo a mi representada, en diversas fechas dentro de cada mes, también convenidas, los saldos pertinentes.

El hecho de ser CTC la empresa que recauda los valores correspondiente y la que, en definitiva, debe efectuar las compensaciones del caso, mediante abonos y cargos a la referida cuenta corriente, le otorga una posición absolutamente dominante frente a mi representada, de la cual ha hecho y continúa haciendo abuso, como se demostrará más adelante.

4.- Hago presente a esa H. Comisión que CTC, en forma totalmente injustificada, se ha negado hasta la fecha a firmar un Convenio para el Servicio Internacional propuesto por mi representada, que reglamenta la modalidad antes señalada, no obstante que, en sus términos generales ha existido pleno acuerdo entre las partes y de hecho se aplica en sus relaciones comerciales, lo que dió origen a una denuncia ante esa misma H. Comisión, cuya tramitación se encuentra pendiente. Dicha denuncia dice relación, además, con la firma de un Convenio para el Servicio Nacional, que sí fué firmado como consecuencia de la misma, aun cuando hay dos Anexos cuya versión definitiva está pendiente.

No obstante lo anterior, reitero que, en la práctica, se ha actuado en la forma antes referida, habiendo convenido las partes hacer efectiva esa modalidad a partir del 1º de Enero de 1990.

5.- Por carta Nº 3.213, de 28 de Diciembre de 1990, que en fotocopia acompaño, CTC hizo llegar a ENTEL una valorización de lo que, a su juicio, mi representada le adeudaba por concepto de las tarifas señaladas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 135, de 1988, ascendente, en moneda de Diciembre de 1990, a \$ 1.412.418.769.-. Al analizar esta liquidación, ENTEL pudo observar que CTC había aplicado a

esas tarifas, que inciden en el Servicio Público Internacional, un reajuste de acuerdo al índice que rige para las tarifas nacionales fijadas a CTC, en circunstancias que, como se le había hecho presente en las reuniones previas, correspondía aplicar el índice en que la propia ENTEL, de acuerdo a su decreto tarifario, reajusta las tarifas internacionales.

Por carta Nº 12.409, de 31 de Diciembre de 1990, que en fotocopia acompaño, ENTEL hizo presente a CTC su discrepancia sobre el criterio de reajustabilidad utilizado, señalando, en forma expresa, que solamente reconocía adeudarle, por este concepto, la suma de \$ 704.683.025.- en moneda de Diciembre de 1990.

No obstante lo anterior, y dado que, como se ha dicho, es CTC la que recauda los dineros y hace los cargos y abonos en la cuenta corriente antes aludida, procedió de hecho, por sí y ante sí, a cobrarse de la suma que a su exclusivo juicio se le adeudaba, efectuando el cargo correspondiente, aprovechándose así de la posición dominante que le otorga el hecho de ser ella la que recibe de los usuarios el valor de las llamadas internacionales.

6.- Dado que la discrepancia sobre el criterio de reajustabilidad a aplicar emanaba de una diferente interpretación de los decretos tarifarios, mi representada, por carta Nº 1.256, de 7 de Enero de 1991, formuló a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la consulta pertinente.

Por carta Nº 151, de 17 de Enero de 1991, que en fotocopia acompaño, el señor Gerente General de CTC, confirmó que se cargaría en la cuenta corriente de ENTEL, y de hecho así lo hizo, la suma de \$ 1.412.418.769.-, no reconocida y expresamente rechazada por mi representada, y calificó de inoficiosa la consulta hecha a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta carta fué contestada por la Nº 13.264, de 23 de Enero de 1991, que también en fotocopia acompaño, reiterando la necesidad de recurrir a la autoridad para determinar la

1 correcta interpretación de los decretos tarifarios y el hecho que ENTEL
2 no aceptaba el cargo en cuenta corriente anunciado por CTC.

3 CTC hizo caso omiso de la posición de mi representada y no
4 solamente efectuó la compensación anunciada en forma absolutamente
5 unilateral, sino que continuó, y así lo hace hasta la fecha, empleando
6 el mismo procedimiento, amparada en la posición dominante que ahora
7 denunciamos, no obstante la expresa aclaración que hizo la autoridad,
8 como se pasa a señalar.

9 7.- En efecto, por Decreto Supremo Nº 74, del Ministerio de Transportes
10 y Telecomunicaciones, de 19 de Marzo de 1991, que lleva también la firma
11 del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en
12 el Diario Oficial de 9 de Agosto del mismo año, se aclaró el
13 procedimiento de reajustabilidad de las tarifas señaladas en el artículo
14 3º del Decreto Supremo Nº 135, de 1988, reconociendo y declarando
15 expresamente que ellas debían ser reajustadas de acuerdo al índice
16 utilizado para reajustar las tarifas del Servicio Internacional, esto
17 es, dando la razón a mi representada en la discrepancia habida con CTC.

18 Hago presente a esa H. Comisión que las demás compañías
19 telefónicas locales respetan y cumplen cabalmente lo dispuesto por el
20 referido Decreto Supremo.

21 ENTEL confiaba en que, una vez resuelta dicha discrepancia por la
22 autoridad, CTC, al igual que las demás compañías, procedería a pagar lo
23 adeudado y dejaría de actuar en la forma ilegal en que lo estaba
24 haciendo, acatando la normativa vigente, pero, ante la insistencia de
25 ENTEL en obtener la restitución de lo indebidamente retenido, por carta
26 de 15 de Noviembre de 1991, que en fotocopia acompaño, el señor Gerente
27 General ha comunicado "la discrepancia de fondo de CTC con los
28 planteamientos que se hace por parte de ENTEL sobre el tema". Ante esta
29 insólita actitud, mi representada se ve en la necesidad de iniciar el
30 cobro judicial de lo adeudado, lo que puede significar una demora de

Lp

varios años en la recuperación de lo que le es propio, privándola de legítimos recursos, necesarios para su actividad comercial. A la fecha, las sumas indebidamente retenidas por CTC superan los \$ 1.700.000.000.- (un mil setecientos millones de pesos).

8.- Mi parte está conciente que, de acuerdo a la normativa legal vigente, que ella respeta y acata, deben ser los tribunales ordinarios de justicia los que, en definitiva, deben resolver el problema de fondo planteado, pero estima que existe un evidente abuso, por parte de CTC, de la posición dominante que ocupa en el mercado de las telecomunicaciones, derivada, como se ha dicho, del hecho de ser la recaudadora de las tarifas del servicio telefónico internacional, lo que le permite "hacerse justicia por sí misma", aprovechándose para efectuar compensaciones al margen del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, contar con importantes recursos para su propia gestión comercial y privar a mi representada de los mismos, con los perjuicios consiguientes.

En efecto, y entre otros requisitos, el artículo 1.656 del Código Civil exige, para que opere la compensación, que "ambas deudas sean líquidas", y una obligación es líquida "cuando es cierta en cuanto a su existencia y a su cuantía" (Ramón Meza Barros. Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones, pág. 382). Si no hay acuerdo sobre la existencia misma de la obligación, ella no puede ser compensada y sólo cabe el cobro judicial por parte del acreedor.

Con su actitud abusiva, CTC obliga a mi parte a recurrir a los tribunales para cobrar lo que se le ha retenido indebidamente - lo que incluso, y dado que CTC hace los cobros pertinentes actuando por cuenta de ENTEL, configuraría el delito tipificado y sancionado por el artículo 470 del Código Penal - invirtiendo así el peso de la cobranza judicial, que debe recaer en quien se dice acreedor y debe hacerse efectiva en contra de quien se estima es el deudor, ya que nadie, en un estado de

1 derecho como el nuestro, puede hacerse justicia por sí mismo,
2 aprovechando abusivamente el hecho de tener en su poder los dineros
3 correspondientes.

4 9.- El artículo 6º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, establece la
5 existencia de la H. Comisión Resolutiva, "para la prevención,
6 investigación, corrección y represión de los atentados a la libre
7 competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación
8 monopólica, aun cuando no fueren constitutivos de delito". El servicio
9 de acceso a las redes urbanas, control, medición, facturación y cobranza
10 de las tarifas internacionales sólo puede hacerse por las compañías
11 locales, y específicamente por CTC en el caso que nos ocupa, lo que,
12 evidentemente, y como se ha dicho anteriormente, le da una posición
13 dominante que, en caso de ser utilizada para cometer abusos, aunque
14 éstos no sean constitutivos de delito y más todavía si lo son, debe ser
15 corregida y reprimida por esa H. Comisión, en uso de las atribuciones
16 que le otorga el artículo 17º, y particularmente dictar a CTC las
17 instrucciones pertinentes para que ajuste su actuación a las normas
18 legales vigentes y aplicarle la multa, a beneficio fiscal, que se estime
19 procedente, sin perjuicio de ordenar el ejercicio de la acción penal si
20 el abuso denunciado constituye un delito tipificado y sancionado en los
21 artículos 1º y 2º del cuerpo legal antes citado.

22 10.- Mi representada reitera que, mediante esta presentación, desea
23 poner en conocimiento de la H. Comisión la clara y flagrante infracción
24 a las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, que CTC ha cometido y
25 comete al actuar en la forma antes indicada, haciéndose justicia por sí
26 misma e invirtiendo el peso de la cobranza de un crédito que dice tener
27 pero que no es reconocido por ENTEL ni por la autoridad, abusando así de
28 la posición dominante que le otorga el hecho de ser ella la que recauda
29 las tarifas por el servicio público internacional, de la cual mi
30 representada es concesionaria, causando con ello serios perjuicios a

5

1 ENTEL y beneficios para la infractora.

2 POR TANTO, y de conformidad a las normas legales citadas,

3 A LA H. COMISION RESOLUTIVA RUEGO: se sirva tener por interpuesta la
4 presente denuncia por abuso de posición dominante en contra de la
5 COMPANIA DE TELEFONOS DE CHILE S.A., representada por su Gerente General
6 don Germán Ramajo Gutiérrez, ambos ya individualizados, aceptarla a
7 tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

8 1º.- Que la denunciada ha incurrido en abuso de posición
9 dominante al retener indebidamente y cargar en cuenta corriente a mi
10 representada, en las liquidaciones por los ingresos provenientes del
11 servicio telefónico internacional que la Compañía de Teléfonos de Chile
12 S.A. cobra y percibe de los usuarios de dicho servicio, deudas no
13 aceptadas y rechazadas expresamente por la Empresa Nacional de
14 Telecomunicaciones S.A. por concepto de pago de las tarifas señaladas en
15 el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 135, de 1988, del Ministerio de
16 Transportes y Telecomunicaciones;

17 2º.- Que la denunciada debe ajustar su comportamiento a las
18 normas legales vigentes, de tal manera que, en lo sucesivo, debe
19 abstenerse de hacer cargos por sumas no reconocidas expresamente por mi
20 representada, sin perjuicio de su derecho a iniciar las acciones
21 judiciales que le correspondan si estimare que la deuda de ENTEL es
22 mayor que la reconocida, y

23 3º.- Que se aplica a la denunciada una multa, a beneficio fiscal,
24 regulada prudencialmente por esa H. Comisión de acuerdo al capital de
25 giro o la capacidad económica de la infractora y la gravedad de la
26 infracción.

27 PRIMER OTROSI.- Acompaño los siguientes documentos:

28 a) Fotocopia de la carta Nº 3.213, de 28 de Diciembre de 1990,
29 dirigida por CTC a ENTEL;

30 b) Fotocopia de la carta Nº 12,409, de 31 de Diciembre de 1990,

1 enviada por ENTEL a CTC;

2 c) Fotocopia de la carta Nº 151, de 17 de Enero de 1991, dirigida
3 por CTC a ENTEL;

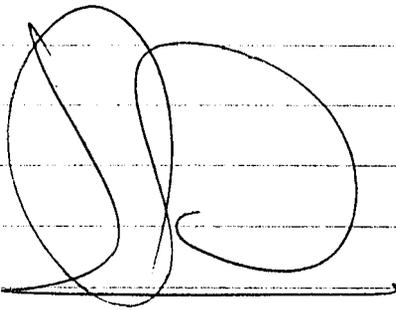
4 d) Fotocopia de la carta Nº 13.264, de 23 de Enero de 1990,
5 enviada por ENTEL a CTC, y

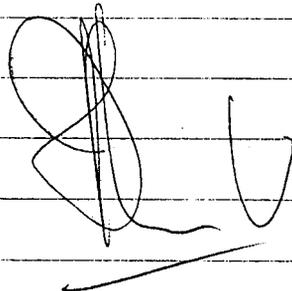
6 e) Fotocopia de la carta de 15 de Noviembre de 1991, enviada por
7 CTC a ENTEL.

8 SIRVASE LA H. COMISION tener por acompañados estos documentos.

9 SEGUNDO OTROSI.- Designo abogado patrocinante a don Hernán Silva
10 Vergara, patente al día Nº 408758-5, de la I. Municipalidad de Santiago,
11 y confiero poder al mismo señor Silva y a don Juan Covarrubias
12 Fernández, abogado, patente al día Nº 408975-K, de la misma I.
13 Municipalidad, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

14 SIRVASE LA H. COMISION tenerlo presente.

15
16
17
18
19
20




21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
